



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Ocho de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0940.
RADICADO. 05360 40 03 002 2022 00322 01

1. OBJETO

Esta providencia tiene por objeto resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante Jhon Jairo Sierra Restrepo, Carlos Alberto Sierra Restrepo, Iván Darío Sierra Restrepo y Armando León Sierra Restrepo por intermedio de apoderado judicial frente a la decisión emitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Itagüí Antioquia, en auto del 18 de mayo de 2022, mediante el cual rechazó la demanda por cuanto no se subsanó en debida forma los requisitos exigidos en auto inadmisorio del 06 de mayo de 2022, dentro del presente proceso verbal.

1. ANTECEDENTES

1.1. Los demandantes a través de su apoderado judicial y actuando en representación de la sucesión del finando José Darío Sierra Ocampo presentaron demanda de simulación absoluta en contra de Paola Andrea Sierra Hernández, Sandra Milena Sierra Hernández y los herederos indeterminados de José Darío Sierra Ocampo, con el fin de que se declare la simulación absoluta de los contratos de compraventa efectuados mediante escrituras públicas N° 728 del 02 de septiembre de 2006 de la Notaria Única del Circulo Notarial de Santa Bárbara, Antioquia y N° 1.577 del 09 de octubre de 2021 de la Notaria Primera del Circulo Notaria de Itagüí, sobre los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria 023-0010337 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara y N° 001-993637 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur.

Como pretensiones subsidiarias, solicitó la declaración de simulación relativa de dichos contratos y de otro lado, la existencia de lesión enorme en la compraventa elevada a escritura pública N° 1.577 del 09 de octubre de 2021 de la Notaria Primera del Circulo Notarial de Itagüí, respecto del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-993637.

1.2. El Juzgado de primera instancia mediante auto del 06 de mayo de 2022 inadmitió la demanda solicitando entre otras cosas, en el numeral tercero, lo siguiente: *“3) Teniendo en cuenta que, como sustento de las pretensiones, se afirmó en la demanda que uno de los bienes fue vendido por un precio exiguo o irrisorio (\$50.000.000), en tanto el avalúo comercial es superior, deberá ampliar los hechos indicando cuál es el valor del avalúo comercial y manifestando cuál es el sustento de dicha afirmación. En el mismo sentido, teniendo en cuenta que en el acápite de pruebas solicita dictamen pericial para determinar el avalúo comercial de los inmuebles, deberá aportar dicho dictamen pericial para que sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.”*

1.3. La parte demandante dentro del término de ley allegó escrito con el fin de cumplir las exigencias del auto inadmisorio y, frente al numeral tercero expresó que el mismo no correspondía a un requisito formal de la demanda y que no fue tenido en cuenta por el Juzgado que se solicitó la concesión de amparo de pobreza en favor de los actores, razón por la cual, no podía exigirse la presentación de dictamen pericial de acuerdo al numeral 2° del artículo 229 del C.G.P., el cual fue solicitado en el acápite de pruebas, inclusive.

1.4. El A quo mediante auto del 18 de mayo de 2022 rechazó la demanda al considerar que la parte demandante no subsanó el numeral tercero del auto inadmisorio, toda vez que en el mismo se solicitó que se ampliaran los hechos de la demanda indicando cual es el avalúo comercial de uno de los bienes y cual es el sustento de dicha afirmación, lo cual era necesario para fundamentar las pretensiones de la demanda, pues si bien no estaban obligados a aportar el dictamen pericial, ello no los releva de la obligación de ampliar los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones.

1.5. La parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación en contra de la decisión que rechazó la demanda, manifestando que se encuentran

cumplidos los requisitos exigidos en la inadmisión, ya que en el hecho decimo se expresó que el inmueble respecto del cual se pretende la declaratoria de lesión enorme tiene un valor aproximado de \$300.000.000 y no tiene la calidad de perito para determinar el valor del mismo, máxime cuando dicho asunto fue objeto de solicitud probatoria, sin que se le pueda exigir la presentación de dictamen pericial al haber solicitado amparo de pobreza.

1.6. Mediante auto del 27 de mayo de 2022, la A quo decidió no reponer la decisión adoptada en el auto atacado y concedió el recurso de apelación, ello con fundamento en que el requisito contenido en el numeral tercero del auto inadmisorio de la demanda se encuentra relacionado con la fundamentación fáctica de todas las pretensiones incoadas, pues se indica que la venta del bien inmueble se realizó por un valor exiguu en comparación con el avalúo comercial del mismo. Por ello, expresa que la parte demandante no cumplió con la exigencia de ampliación de los hechos, de acuerdo al 5° del artículo 82 del C.G.P.

3. PROBLEMA JURÍDICO

En el particular, corresponde a esta Agencia Judicial determinar si es procedente o no reponer el auto recurrido por la parte demandante, específicamente si se encuentra ajustado el rechazo de la demanda por no determinar los hechos como que fue exigido en auto inadmisorio.

4. CONSIDERACIONES

3.1. De manera preliminar, puede establecerse que este Despacho es competente para desatar la alzada propuesta, al ser el superior funcional del Juzgado que emitió la determinación de primer grado, teniendo en cuenta que el alcance de la presente intervención se limita únicamente a pronunciarse acerca de los argumentos expuestos por la parte apelante, por expresa disposición del artículo 328 del C.G.P.

Para tal efecto, se aprecia de entrada la concurrencia de los requisitos para la procedencia de la apelación, comoquiera que quien la formula lo hace en relación con aspectos que le fueron adversos, habiendo interpuesto su oposición oportunamente, por escrito y con indicación de las razones de su inconformismo respecto de unas determinaciones judiciales susceptibles de esta clase de recurso, al tenor lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 321 del Código General del

Proceso, el cual prevé “...también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:...1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.”

3.2. Fundamentos jurídicos vinculados al *sub lite*.

3.2.1. Las causales de inadmisión y el rechazo de la demanda, se encuentran reguladas en el artículo 90 del CGP, el cual preceptúa:

“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

(..)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.”

De acuerdo con ello, son requisitos formales de la demanda, los expuestos en el artículo 82 del CGP, el cual reza en sus partes pertinentes, lo siguiente:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte...”

3.2.2. CASO CONCRETO.

En el litigio que nos ocupa, la parte demandante interpone recurso de apelación en contra de la providencia del 18 de mayo de 2022, mediante la cual, el Juzgado de primera instancia rechazó la demanda declarativa de simulación absoluta dirigida por Jhon Jairo Sierra Restrepo, Carlos Alberto Sierra Restrepo, Iván Darío Sierra Restrepo y Armando León Sierra Restrepo contra de Paola Andrea Sierra Hernández, Sandra Milena Sierra Hernández y los herederos indeterminados de José Darío Sierra Ocampo, por considerar que la parte actora no subsanó en debida forma el requisito contenido en el numeral 3° del auto inadmisorio, específicamente respecto de la ampliación de los hechos de la demanda sustentando e indicando cual es el valor comercial del inmueble que presuntamente fue vendido por un precio exiguo o irrisorio de \$50.000.000.

De la revisión del sub judice, este Despacho no comparte las decisiones y argumentaciones expuestas por el Juzgado de primera instancia para justificar el rechazo de la demanda, toda vez que el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P. exige que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones estén debidamente determinados, clasificados y numerados. Al respecto, se debe expresar que la exigencia de determinación de los hechos jurídicamente relevantes implica que estén expresados de manera precisa, clara y sin lugar a ambivalencias, lo cual se constata en la demanda presentada.

En efecto, el Juzgado de primera instancia pretende que se especifique por la parte demandante el valor comercial del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-993637 que fue vendido mediante escritura pública N° 1.577 del 09 de octubre de 2021 de la Notaria Primera del Circulo Notarial de Itagüí, por un valor de \$50.000.000, puesto que en la demanda se expresa que dicho valor es irrisorio. Sin embargo, no tuvo en cuenta que; en el hecho decimo de la demanda se expresa un valor aproximado de dicho bien en la suma \$300.000.000 y en el acápite de pruebas se solicita que se decrete dictamen pericial con el fin de determinar el valor del mismo al momento de la compra por parte de las demandadas Paola Andrea y Sandra Milena Sierra Hernández.

De lo anterior se extrae que, el Juez de primera instancia insiste en que la parte demandante debe determinar el valor del inmueble en los hechos de la demanda, cuando resulta claro que las partes estimaron un valor aproximado y en todo caso, peticionaron que se decrete prueba pericial para que sea certificado por un perito idóneo dicho valor, circunstancias que si bien pueden ser indagadas por el Juez director del proceso, no constituyen per se un requisito formal que justifique la inadmisión y posterior rechazo de la demanda, puesto que como puede observarse, los datos requeridos no suponen que los hechos no hayan sido redactados de manera clara y concreta, sino que corresponden a circunstancias que deberán ser objeto de la carga probatoria de la parte demandante. Además, dicha parte en el escrito de subsanación realizó pronunciamiento respecto de la información requerida e insistió en que ello no constituía un requisito de la demanda, no obstante, el Juzgado pasó por alto dichas manifestaciones en el auto que la rechazó y al momento de resolver el recurso de reposición.

Es pertinente aclarar, que la aportación de pruebas periciales no constituye un requisito formal de la demanda, puesto que el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P., únicamente exige que se enuncien las mismas y, posteriormente en la etapa de instrucción, se determinará de acuerdo a los artículos 168, 169 y 229 del C.G.P. la procedencia de la petición probatoria, por ende, no resulta loable, que el Juez de primera instancia requiera la fundamentación y probanza de hechos que serán objeto de prueba pericial, pues recuérdese que la misma es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y que requieran de especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, de acuerdo al artículo 226 del C.G.P., constituyéndose sin duda el dictamen pericial como medio de prueba idóneo para la determinación del valor comercial de un inmueble.

De lo anterior, se concluye sin necesidad de mayores elucubraciones que la decisión del Juzgado de primera instancia al momento de rechazar la demanda por ausencia de determinación o fundamentación de los hechos no se encuentra ajustada a los artículos 82 y 90 del C.G.P. Por el contrario, el Juzgado exige innecesariamente que se amplíen los hechos de la demanda con asuntos que serán objeto de prueba en el trascurso del proceso, incurriendo con ello en un exceso ritual manifiesto.

De lo expuesto, es evidente que la parte demandante cumplió con el requisito antes señalado; por ende, se REVOCARÁ la providencia que se revisa por vía de recurso de apelación y, en consecuencia, se ordenará a la Juez de Primera Instancia que proceda nuevamente a verificar los requisitos de admisibilidad del libelo, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí – Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto 18 de mayo de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia., en su lugar, se ORDENA al juzgado de origen que proceda nuevamente a verificar los requisitos de admisibilidad del libelo, teniendo en cuenta entre los demás aspectos relevantes, lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 31** fijado en la página web de la Rama Judicial el **15 DE JUNIO DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

**Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **317d78f9fa69b424ba935072cd0b553599cb9e7d558a3e70426f5bbc8cef6054**

Documento generado en 14/06/2022 01:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>